EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220060300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, ENRIQUE YIDI DACCARETT Y ORLANDO YIDI DACCARETT

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, ENRIQUE YIDI DACCARETT Y ORLANDO YIDI DACCARETT, el apoderado judicial de la sociedad demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase resolver.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
**SECRETARIA**

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220060300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, ENRIQUE YIDI DACCARETT Y ORLANDO YIDI DACCARETT

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a resolver lo relativo al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la sociedad EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes de los bancos de Occidente, Banco de Bogotá y Bancolombia, que fueron decretadas en su contra, fundamentándose en que su poderdante se disolvió y se encuentra en etapa de liquidación mediante acta numero 2021-8 de fecha 24 de mayo de 2021 otorgada en asamblea de accionistas e inscritas en la cámara de comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el numero 403.884 del Libro IX que conta en el certificado de existencia y representación anexa, argumentando que con el producto del desembargo de los dineros retenidos, procederán al pago de las acreencias derivadas del proceso de liquidación voluntaria en el que se encuentran inmersos.

Al respecto, el art. 597 del CGP cuyo tenor literal se refiere al levantamiento del embargo y secuestro:

> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> ***1**. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
> ***2**. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
> ***3**. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
> ***4**. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
> ***5**. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
> ***6**. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
> ***7**. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
> ***8**. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
> *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*
> *Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa*

*de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

***9**. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

***10**. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

***11**. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

***PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

Del anterior texto transcrito, se colige que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad EUROMARMOL S.A.S EN LIQUIDACION no es procedente, por cuanto no se enmarca dentro de las causales enunciadas de la norma en cita, en ese sentido se negará la solicitud.

De otra parte, se observa que la Dra. Ivette Ortega Moreno, en conjunto con su solicitud de levantamiento de medidas, allegó poder especial que le otorgó el señor MARCOS MESA LARIOS, en su calidad de liquidador de la sociedad EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, lo anterior, sin haberse sido notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha .

En ese sentido y atendiendo las disposiciones contenidas en el art. 301 del CGP: *"**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias",* se le reconocerá personería a la Dra. Ivett Ortega Moreno como apoderada judicial de la sociedad EUROMARMOL S.A.S. a quien se tendrá notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, el Despacho atenderá la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, EUROMARMOL EN LIQUIDACION S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. Ivette Ortega Moreno identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.820.346 de Soledad, Atlántico y T.P. No. 42.239 del CSJ, como apoderada judicial de la sociedad demandada EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**TERCERO: TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Envíese por Secretaría el traslado de la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual deesta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**
**JUEZA**

**Firmado Por:**
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef83b56fe3b303ba8bd7d381b47b1e5eea7219dfcdf5e43408b5fd788a857c1**
Documento generado en 19/12/2022 04:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**